

AUTO No. 01720

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el 24 de junio de 2010 y el 27 de septiembre del mismo año, a las instalaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con el Nit. 900.047.822-5, y operada actualmente por la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con Nit. 830.064.447-4; inspección técnica con base en la cual esta Entidad emitió el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.

Que el precitado Concepto Técnico No. 17832 del 1 de diciembre de 2010, considerando el estado ambiental del referido establecimiento y el contenido de los 65 radicados allegados a esta Entidad -relacionados en el mismo Concepto-, concluyó:

“6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Si bien el establecimiento no requiere de permiso de vertimiento de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3930 de 25/10/10 en su artículo 41 parágrafo 1, este deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la resolución 3957 de 09 en cuanto a registrar sus vertimientos.</i></p>	

AUTO No. 01720

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no cuenta con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de estos residuos peligroso, de igual manera dentro del plan de residuos peligrosos no se establecen las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la estación incumpliendo así con una de las obligaciones establecidas en el decreto 4741/05.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo a lo establecido en la resolución 1170 de 97 el establecimiento ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas en ella.</i></p> <p><i>De otra parte y con relación a las obligaciones establecidas mediante resolución 3827 de 2010, por la cual se impuso una medida de suspensión de actividades el establecimiento no ha dado cumplimiento debido a que a la fecha no se ha podido delimitar la pluma de contaminación toda vez que no ha determinado el área de impacto en sentido norte, así mismo el establecimiento no ha remediado los recursos agua subterránea y suelo debido a que estos todavía se encuentran contaminados, por último se deberá informar la ubicación de las dos perforación exploratorias realizadas entre el 9 y 11 de agosto,</i></p> <p><i>De otra parte la clasificación del agua subterránea está sujeta a la profundidad del tanque de almacenamiento de agua potable del edificio Tenerife Real, si el tanque de agua potable del edificio se encuentra por debajo del nivel freático las concentraciones específica para el sitio (CCES) para agua subterránea deberán ser reevaluadas.</i></p> <p><i>El plan de remediación presentado mediante radicado 2010ER54748 del 08/10/2010, indica que los niveles de excavación llegarán hasta cuando la concentración de los compuestos orgánicos volátiles, VOC sea de 200 ppm, este deben ser revaluado cumpliendo con lo establecido en la resolución 1170 de 97 en su artículo 40, el cual indica como valor de referencia 100 ppm, así mismo el establecimiento deberá garantizar la recuperación del volumen total de los medios agua y suelo impactados como la modificación en el cronograma del plan de remediación presentado.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 0078 del 25/01/99 por la cual se le otorgó una Licencia Ambiental debido a que no ha presentado caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales desde el año 2000, ni las pruebas de hermeticidad iniciales de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción, tal como se le requirió mediante resolución No. 1145 del 11/10/09".</i></p>	

Que considerando lo expuesto, además de las conclusiones del Concepto Técnico 7404 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, expidió los **Autos 217 del**

AUTO No. 01720

18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011, a través de los cuales formuló un pliego de cargos a las sociedades INVERSIONES RUMAR S.A. con Nit. 830.064.447-4, y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S. A. con Nit. 900.047.822-5, respectivamente.

Que los cargos formulados a las precitadas sociedades fueron los mismos, teniendo como fundamento los Conceptos Técnicos No. 7404 del 3 de mayo de 2010 y No. 17832 del 1 de diciembre de 2010, y corresponden a los siguientes:

"(...)

1. *No haber garantizado que en todo momento se impidiera la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de tanques, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 5 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.*

2. *No haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los Artículos 6 y 14 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.*

3. *No haber remediado los recursos agua subterránea y suelo, no haber delimitado la pluma de contaminación, toda vez que no han determinado el área de impacto en sentido norte debiendo garantizar la recuperación del volumen total de los medios agua y suelo impactados, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el Artículo 40 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.*

4. *No haber presentado semestralmente la caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Licencia Ambiental otorgada. Se tiene como prueba, lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010. (...)"*

Que mediante Sentencia del 5 de octubre de 2012, la Jueza Séptima Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., al desatar la acción de cumplimiento interpuesta por el Abogado Juan Carlos Ucrós Fajardo en contra de Bogotá D.C. y la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

"1.- ORDENAR, a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 1333 de 2009 con respecto a todos los aspectos incluidos en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010.

AUTO No. 01720

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá adicionar de manera inmediata los autos No. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011 a través de los cuales se le formularon cargos respectivamente a **INVERSIONES RUMAR S.A.** y **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, **en el sentido de tener en cuenta los temas de vertimientos y residuos**, los cuales fueron relacionados y registrados en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010, como incumplimientos de la norma ambiental vigente por parte de las referidas sociedades.

(...)"

Que si bien este mandato judicial está dirigido específicamente a que esta Entidad adicione los Autos No. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011, a través de los cuales se le formularon cargos respectivamente a las **INVERSIONES RUMAR S.A.** y **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, este Despacho considera procedente señalar que según lo establecido en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, y conforme al régimen sancionatorio administrativo en general, la formulación de nuevos cargos por la misma o por nuevas conductas, deberá surtir en un procedimiento sancionatorio administrativo independiente, en aras de garantizarle a los presuntos infractores de la normativa ambiental, su derecho constitucional al Debido Proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

"ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y

AUTO No. 01720

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que del material probatorio que obra en el expediente, se infiere que las sociedades **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** e **INVERSIONES RUMAR S.A.**, propietaria y operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO** respectivamente, presuntamente cometieron y omitieron conductas violatorias de la normativa ambiental. Lo anterior, por cuanto en el Concepto Técnico No. 17832 de 2010, se indicaron como factores de presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos, el no haber registrado los vertimientos de la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO ante esta Secretaría, y en materia de residuos peligrosos, el no haber contado con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de dichos residuos peligrosos y el no haber incluido dentro del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento de la Estación.

Que con lo anterior, las sociedades **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** e **INVERSIONES RUMAR S.A.**, propietaria y operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO** respectivamente, presuntamente han incurrido en el incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y con las obligaciones establecidas en los literales e y j del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Que por lo señalado anteriormente, este Despacho procederá a ordenar la apertura de investigación sancionatoria, en aras de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

AUTO No. 01720

Que así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en contra las sociedades **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A. e INVERSIONES RUMAR S.A.**, en calidad de propietaria y operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO** respectivamente, estación ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 01720
DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, representada legalmente por el señor **ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS**, identificado con la cédula de extranjería número 355.259, en calidad de propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad; y en contra de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con Nit. 830.064.447-4, representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.466.522, en calidad de operadora de la precitada Estación de Servicio, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, a través de su representante legal, el señor **ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS**, identificado con la cédula de extranjería número 355.259, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 71-21, Torre B, Piso 16, Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente DM-07-1997-1008 estará a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con Nit. 830.064.447-4, operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, a través del representante legal, la señora **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.466.522, o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 9 No. 106- 35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente DM-07-1997-1008 estará a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Jueza Séptima de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, en la Carrera 7 No. 12 B -27 Piso 4, de esta ciudad.

AUTO No. 01720

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar esta decisión al señor **JUAN CARLOS UCROS FAJARDO**, en calidad de apoderado del Edificio de Propiedad Horizontal Tenerife Real o quien haga sus veces, en la Carrera 9 No. 80-15 Oficina 504 de esta ciudad, quien está reconocido como tercero interviniente dentro del trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental surtido en el expediente DM-07-97-1008.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de octubre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

CTE. 17832 de 2010.
Exp. DM-07-1997-1008. EDS Petrobras Mochuelo

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/10/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero	C.C: 52846283	T.P: 107431CS J4	CPS: CONTRAT O 949 DE 2012	FECHA EJECUCION:	23/10/2012
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	24/10/2012

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01720

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217 T.P:

CPS:

FECHA 23/10/2012
EJECUCION:

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 09 NOV 2012 () días del mes de Noviembre del año (2012), se notifica personalmente a:

Contenido de AUTO 1720 OCT 12 a señor (a) GUSTAVO B. GUERRERO R en su calidad de APODERIZADO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79596882 de BOGOTÁ, T.P. No. 1306075 del C.S.J.

Quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO:
Dirección: Calle 106 #56-62 Of. 30
Teléfono (s): 6026313

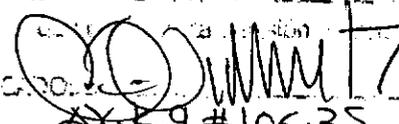
QUIEN NOTIFICA: Rafael

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI



TREINTA 30 del mes de
OCTUBRE 12, se comunica persona frente a
AUTO #1720 de 2012 al señor (a)
MARIA VICTORIA RUEDA GOMEZ en su calidad
de REPRESENTANTE LEGAL

de Cédula de Ciudadanía No. 35.466.522 de
BOGOTÁ del C.S.J.
quien fue el representante legal de la entidad

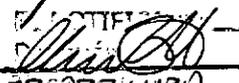
EL NOTIFICADO: 
Dirección: X.R.9 # 106-35
Teléfono(s): 4674346 / 7040897
QUIEN NOTIFICA: Rafael Angel Rueda

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Bogotá 02 NOV 2012 del mes de

del año (2012), se comunica y se hace entrega legible, íntegra y completa del (la) AUTO número 1720 de fecha 25 Oct 12 al señor (a) CLAUDIA M. POZZO MARTINEZ en su calidad de AUTORIZADA

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 53032430-13570
T.P. No. 178336 Total folios: DOCE 12

Firma:  hora: 9:45 A.M.
C.C. 53032430 Dirección: Calle 95 # 13-55
Fecha: 02 NOV 2012 Teléfono: 6212219

TOMARIO/ CONTRATISTA 